Separata

REGIMEN DE LICENCIAS ,
JUSTIFICACIONES
Y FRANQUICIAS.

DECRETO Nº 4.118
del 18 de noviembre de 1997

Boletín Oficial Nº 15.298
de fecha
26 de noviembre de 1997

FE DE ERRATAS

Se deja constancia que en las páginas que a continuación se detallan se observan las siguientes correcciones:

Pág. 6 - Art. 26 - segundo párrafo

Donde dice: ... mediaren ... **Debe decir:** ... mediare ...

Pág. 10 - Art. 44 - cuarto párrafo

Donde dice: ... sitemas ... **Debe decir:** ... sistemas ....

Pág. 11 - Art. 52 - segundo párrafo

Donde dice: ... efectúen ... **Debe decir:** ... efectúan ...

Pág. 12 - Art. 57 - segundo párrafo

Donde dice: ... de sus haberes ... **Debe decir:** ... en sus haberes

Pág. 13 - Art. 63 - segundo párrafo

Donde dice: ... tres (3) veces la carrera ... **Debe decir:** ... tres (3) veces en la carrera ...

Pág. 15 - Art. 71 - cuarto párrafo

Donde dice: ... al mismo desde su cargo ... **Debe decir:** ... al mismo desde un cargo ...

Salta, 18 de noviembre de 1997

DECRETO N° 4.118

Secretaría General de la Gobernación

VISTO los Decretos N°s. 4.998/72, 2.719/86, 6.900/63 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que hasta el presente coexisten regímenes diversos que regulan institutos similares en materia de licencias, justificaciones y franquicias, según se trate de la jurisdicción en la que se presta servicios en la Administración Pública Provincial;

Que se hace necesario avanzar sobre la reorganización administrativa del Estado emprendida por esta gestión de gobierno, estableciendo un régimen único que contemple las necesidades de los diversos sectores y a su vez garantice la prestación eficiente del servicios público que se brinda en las diferentes áreas dependientes del Poder Ejecutivo, dejando a salvo aquellos sectores que por la especificidad de la labor desempeñada requieren de una regulación particular;

Que debe tenerse presente la Emergencia Económica por la que atraviesa la provincia, legislada por Ley 6.583, sus modificatorias y prórrogas;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros

D E C R E T A :

Artículo 1° - Apruébase el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias que, como Anexo, forma parte del presente decreto.

Art. 2° - Deróganse los Decretos N°s. 4.998/72, 2.719/86 y 6.900/63, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga al presente.

Art. 3° - Dispónese la adecuación de todas las licencias otorgadas conforme los regímenes derogados por el artículo 2° dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de vigencia del presente, debiendo computarse los períodos otorgados a los efectos de su aplicación.

Art. 4° - Delégase en los señores Ministros, Secretario General de la Gobernación y Autoridades de Organismos Descentralizados, la facultad de revisar, observar y cancelar por resolución fundada los beneficios ya acordados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Oviedo - Lovaglio Saravia - Martínez - Poma - Escudero.

A N E X O

CAPITULO I - GENERALIDADES

Ambito de Aplicación

Artículo 1° - Fíjase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal que se desempeñe en la Administración Pública Provincial centralizada o descentralizada y organismos autárquicos, con exclusión del personal dependiente del Servicio Penitenciario, Policía de la Provincia y de aquellas situaciones en las que expresamente, por norma del Poder Ejecutivo, se determine la excepción y las que fueren reguladas específicamente por el Estatuto de la Salud y sus normas reglamentarias.

Quedan exentas de este régimen las autoridades superiores del Poder Ejecutivo y sus equivalentes.

Delegación de Facultades

Art. 2° - Facúltase a la autoridad de aplicación de cada uno de los órganos mencionados en el artículo precedente a dictar normas reglamentarias de contenido operativo para la aplicación del presente decreto.

Conceptualización de Licencia

Art. 3° - Se considera licencia, toda inasistencia debidamente justificada por alguna de las causas previstas en este régimen.

Beneficios Previstos

Art. 4° - El personal perteneciente a los órganos alcanzados por esta norma, tiene derecho a los beneficios que se indican seguidamente:

a) Licencia anual ordinaria obligatoria

b) Licencias Especiales:

- b.1. Por enfermedad
- b.2. Por accidente de trabajo o enfermedad profesional
- b.3. Por atención de familiares - hijos discapacitados neurológicos
- b.4. Por maternidad - lactancia - paternidad - adopción
- b.5. Por fallecimiento de familiares
- b.6. Por matrimonio
- b.7. Por estudio - exámenes
- b.8. Por asuntos particulares
- b.9. Por actividades culturales y/o deportivas
- b.10. Por reservista incorporado en Fuerzas Armadas o de Seguridad
- b.11. Por razones políticas
- b.12. Por cargos de mayor jerarquía
- b.13. Por representación gremial
- b.14. Compensatoria

c) Justificaciones

- c.1. Por donación de sangre
- c.2. Por razones particulares
- c.3. Por actividades extraordinarias del servicio
- c.4. Por festividades religiosas de otros credos
- c.5. Por fuerza mayor
- c.6. Por citaciones o trámites personales

d) Franquicias

- d.1. Por capacitación y perfeccionamiento en servicio
- d.2. Por ejercicio de la delegación gremial

e) Permiso para Salidas Particulares y Oficiales

Caducidad

Art. 5° - Las licencias, justificaciones y franquicias no utilizadas y las que se estuvieran utilizando caducarán automáticamente con la baja del agente, fuere ésta por cumplimiento del término de su designación, por presentación del titular, por limitación de su designación, por la finalización del ciclo lectivo en los supuestos que lo determina la normativa vigente para el sector docente o por cualquiera de las causas establecidas legalmente, sin perjuicio de la compensación en dinero de la licencia anual

ordinaria pendiente de utilización, incluida la proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en el que la misma se produzca.

Autoridad de Aplicación

Art. 6° - Será órgano de aplicación del presente régimen, la autoridad del organismo en el que presta servicios el agente o el funcionario que así se determine reglamentariamente, conforme la delegación establecida en el art. 2°.

CAPITULO II: LICENCIA ANUAL ORDINARIA OBLIGATORIA

Art. 7° - La licencia anual ordinaria por descanso será de utilización obligatoria, con goce íntegro de haberes.

No podrá acordarse a continuación de licencias extraordinarias sin goce de haberes, excepto que la causal de las mismas sea por ejercicio de cargo electivo, función superior o cargo de mayor jerarquía.

Solicitud y Usufructo

Art. 8° - Esta licencia deberá otorgarse y usufructuarse en el período comprendido entre el 01 de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente.

En todos los casos se concederá conforme las necesidades del servicio de acuerdo a la antigüedad del agente.

Para el personal docente y no docente que presta servicios en unidades educativas dependientes del Ministerio de Educación se otorgarán en época del receso funcional anual que por calendario escolar se determine. Durante el período de receso escolar que excediere el de la licencia que a cada docente le correspondiere, deberá permanecer a disposición de las autoridades educativas, sin que ello genere derecho a retribución especial de ninguna naturaleza.

El plan de licencias o las solicitudes individuales deberán ser presentados con una antelación de treinta (30) días corridos a la fecha prevista y resueltas por la autoridad competente dentro de los quince (15) días corridos subsiguientes a la presentación.

Postergación y Fraccionamiento

Art. 9° - Este beneficio no podrá ser fraccionado, postergado o acumulado al de otro años calendario, salvo que mediaren estrictas razones de servicio debidamente acreditadas. En este supuesto corresponderá su compensación pecuniaria, previa emisión del decreto pertinente, en el que deberán constar las causales que motivaron el mismo, siempre y cuando exista partida presupuestaria pertinente.

Cómputo de Antigüedad

Art. 10. - Para el cómputo de la antigüedad, a los efectos de este beneficio, se considerarán los servicios no simultáneos prestados en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal y los servicios docentes prestados en establecimientos de gestión pública y de gestión privada reconocidos oficialmente.

El personal que reviste la condición de jubilado o retirado, no podrá computar la antigüedad anterior al otorgamiento del beneficio previsional de que se trate.

Extensión

Art. 11. - La extensión de la licencia se determinará computando los servicios acreditados al 31 de diciembre del año en que corresponda la misma, conforme las pautas que siguen:

a) Diez (10) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de un (1) año y no exceda de cinco (5).

b) Quince (15) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10).

c) veinte (20) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15).

d) veinticinco (25) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20).

e) Treinta (30) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Los días de asueto total decretados por el Poder Ejecutivo se considerarán inhábiles.

El personal que cumple en forma efectiva funciones de piloto de aeronaves, tiene derecho a gozar de cinco (5) días hábiles de licencia adicional.

Prestación Mínima

Art. 12 - El usufructo de esta licencia será proporcional a los días efectivamente trabajados, continuos o discontinuos, de acuerdo al año calendario o período escolar establecido, siempre que la licencia no se hubiere compensado pecuniariamente.

A estos efectos se computará un día de licencia por cada veinte (20) días de trabajo efectivo o la proporción en caso que el desempeño fuere menor, tomándose en cuenta las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose un (1) día las que excedan esa proporción.

Se considera día de trabajo efectivo aquel en el cual el agente acredite real y efectiva prestación de su servicio por medio del registro pertinente, los días de licencia anual ordinaria obligatoria, los de licencia por maternidad y los de licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Períodos que no Generan Derecho a Licencia

Art. 13. - No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicios por encontrarse con:

a) Licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento.

b) Licencia sin goce de haberes.

c) Suspensión preventiva.

Licencia Simultánea

Art. 14. - Cuando el agente se desempeñe en más de un cargo rentado no incompatible en la Administración Pública Provincial o se trate de cónyuges que trabajan en la misma, se les concederá licencia anual ordinaria en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Compensación Económica

Art. 15. - El descanso no gozado por el agente no será compensado en dinero salvo que:

a) Se produzca la rescisión o resolución de la Relación de empleo público.

b) Mediaren imperiosas razones de servicio debidamente justificadas por la Autoridad de Aplicación, conforme lo establecido en el artículo 9°.

Art. 16. - En caso de fallecimiemto del agente la indemnización supletoria establecida por este decreto corresponderá a sus herederos forzosos sin necesidad de declaratoria.

Interrupción

Art. 17. - La licencia anual ordinaria se interrumpirá:

a) Cuando el agente haga uso de licencia por maternidad y por enfermedad largo tratamiento, concluidas las cuales continuará en uso de aquella sin que se considere que hubiere existido fraccionamiento de la misma.

b) Por razones de servicio comunicadas fehacientemente por la Superioridad quien tomará los recaudos para que sea utilizada en el transcurso del año calendario a que corresponda.

CAPITULO III - LICENCIAS ESPECIALES

Por Enfermedad

Art. 18. - Las licencias que se otorgan para recuperar la salud, comprenderán todas las funciones que desempeñe el personal y se considerarán simultáneamente en todos los cargos en que revista, siendo incompatible con el desempeño de cualquier función pública o privada.

Sin perjuicio de la cesantía del agente, la incompatibilidad dará lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia.

Art. 19. - Salvo casos de fuerza mayor, el agente deberá dar aviso de la enfermedad y del lugar en que se encuentra en el plazo que fije la reglamentación y el mismo día en el que estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de las causas previstas en este capítulo.

Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

Art. 20. - El agente deberá requerir intervención médica cuando:

a) No pueda desempeñar sus funciones por enfermedad o accidente;

b) Deba interrumpir sus vacaciones por enfermedad largo tratamiento;

c) Solicite licencia por atención de familiar;

d) Por maternidad.

Art. 21 - El agente está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el Servicio Médico competente.

Afecciones o Lesiones de Corto Tratamiento

Art. 22. - Para la atención de afecciones o lesiones que impongan corto tratamiento, incluidas operaciones quirúrgicas menores, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, se concederá al personal titular e interino, hasta quince (15) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, será sin goce de haberes.

Retiro del Lugar de Trabajo por Afección o Enfermedad

Art. 23. - Cuando el agente deba retirarse de su lugar de trabajo en horas de labor por alguna afección o enfermedad, deberá considerarse el día como en uso de licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento, la que se acordará y acreditará conforme lo determine la reglamentación.

Afecciones o Lesiones de Largo Tratamiento - Plazo

Art. 24. - Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el art. 22 se otorgará, al personal titular, titular provisorio e interino, licencia de hasta seis (6) meses si la antigüedad del agente fuere igual o menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuera mayor.

La remuneración que se abonará al agente durante esta licencia se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los incrementos que durante el período de interrupción pudieren acordarse, respetando la normativa vigente en la materia.

Art. 25. - Vencidos los plazos del artículo precedente, si el agente no estuviera en condiciones de volver a su desempeño, tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración, durante la mitad del tiempo máximo de licencia que le correspondiere según su antigüedad.

Si al finalizar el usufructo del beneficio mencionado en el párrafo anterior, aún persistieren los motivos que dieron origen a la licencia, tendrá derecho a idéntico lapso sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo, sin responsabilidad indemnizatoria alguna.

La Autoridad de Aplicación podrá extender los plazos indicados, en casos de afecciones terminales, de conformidad a lo aconsejado por Junta Médica.

Art. 26. - Agotado el término de la licencia por largo tratamiento, el agente no podrá utilizar el beneficio hasta después de dos (2) años.

Si esta licencia se hubiere otorgado en períodos discontinuos, los mismos se acumularán hasta completar los plazos señalados en los artículos 24 y 25, siempre que no mediaren entre ellos un término de dos (2) años sin haber hecho uso de esta licencia. En este supuesto los términos utilizados no serán considerados y el agente tendrá derecho a la totalidad del beneficio.

Por circunstancias excepcionales y previo dictamen de Junta Médica, la autoridad de aplicación podrá conceder esta licencia sin las restricciones previstas en el presente.

Recidiva

Art. 27. - La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada nueva enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos (2) años.

La recidiva es la repetición de una enfermedad algún tiempo después de finalizada la convalecencia.

Transformación del Cómputo de Licencias por Corto Tratamiento

Art. 28. - Los períodos de licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento ya acordados conforme el art. 22, por igual afección u origen motivante en el último año, serán transformados y computados como correspondientes a licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento y en tal carácter serán considerados para la determinación de los plazos indicados en al art. 24.

Incapacidad Total y Permanente

Art. 29. - la incapacidad total y permanente será determinada por Junta Médica de la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

Alta del Agente

Art. 30. - El Servicio Médico autorizado, será el único facultado para expedir los certificados de alta del agente, requisito sin el cual este no podrá reintegrarse a sus tareas, o modificar las condiciones de trabajo.

Inexistencia de Servicio Médico Autorizado

Art. 31. - Cuando el agente preste servicios o se domicilie donde no hubiere médico del Servicio Médico autorizado o se encuentre fuera de su residencia habitual y necesitara hacer uso de licencia por enfermedad, el certificado será expedido por médico de hospital público nacional, provincial o municipal.

El responsable no dará curso a ninguna certificación en la que no se observe lo pautado precedentemente, salvo que se verifiquen razones que justifiquen debidamente imposibilidad de cumplimiento.

Facúltase al Servicio Médico autorizado a requerir la certificación del médico tratante cuando la naturaleza de la afección lo justifique.

Tratamiento de Enfermedades Profesionales o Accidentes de Trabajo

Art. 32. - La prevención de riesgos y la reparación de daños derivados del trabajo se regirán por la Ley 24.557, sus normas reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Cambio de Funciones

Art. 33. - Cuando la Junta Médica, dentro del ámbito de su competencia, dictamine que el daño sufrido por el agente le impide temporalmente la realización de sus tareas habituales determinará expresa y fundadamente, la conveniencia o no de modificar la situación de la prestación de servicios del agente, pudiendo aconsejar cambio de funciones temporal que podrá extenderse hasta un período máximo de un (1) año en todo el curso de su carrera indicando el tipo de funciones que podrá desempeñar, pudiendo proponer cambio de tareas, de destino u horario a cumplir el que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, si lo considera necesario para el total restablecimiento del mismo, sin que ello modifique derechos, nivel escalafonario y haberes del agente.

Cuando el informe de la Junta Médica indique como conveniente el cambio de horario del agente, éste será determinado por el Departamento de Auditoría de Medicina del Trabajo de la Dirección General de Personal.

Baja del Agente

Art. 34. - Concluido el período de reserva del empleo establecido en el art. 25 párrafo 2do., agotado el máximo establecido para el cambio transitorio de funciones, o cuando el agente que no tuviere derecho a este beneficio no se encontrase en condiciones de reincorporarse a prestar normalmente sus funciones, ni de obtener la jubilación, será dado de baja mediante la emisión del pertinente acto administrativo, en el marco de lo establecido por el Artículo 8°, inc. e) de la Ley N° 5.546, Estatuto del Empleado Público.

En tal supuesto el agente será indemnizado con una suma compensatoria equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año. A esta indemnización sólo podrá acumularse la que tenga por causa alguno de los infortunios contemplados en la ley de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o régimen vigente en la materia.

Reubicación

Art. 35. - Vigente el plazo de conservación del empleo al que se refiere el art. 25, si el accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del agente y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, en caso de permitirlo su salud psicofísica según dictamen de Junta Médica, existiendo vacantes y acreditada por el órgano técnico competente la necesidad de cobertura, el agente podrá ser reubicado en el área de su dependencia y reescalafonado, previa acreditación del perfil y consentimiento fehaciente, con pérdida del estado docente, en su caso, actuándose de igual manera en los casos que correspondiere.

Reintegro Anticipado del Agente

Art. 36. - Las licencias concedidas por enfermedad o accidente, podrán ser canceladas si el Servicio Médico competente, mediante dictamen fundado, estimare que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que antes del vencimiento del término de la licencia otorgada, se considerare en condiciones de prestar funciones, deberá solicitar su reintegro al servicio.

Ausencia del Lugar de Residencia del Agente

Art. 37. - Los agentes en uso de licencias por enfermedad inculpable, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, o por atención de familiar enfermo, no podrán ausentarse del lugar de residencia o, en su caso la del familiar enfermo, sin autorización expresa del servicio médico que hubiera acordado la licencia.

En caso de incumplimiento de este requisito, la licencia será considerada sin goce de haberes a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Incompatibilidades

Art. 38. - Las licencias comprendidas en este capítulo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada.

Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Presentación de Declaración Jurada

Art. 39 - Los agentes comprendidos en el presente régimen deberán presentar anualmente, ante los respectivos servicios de personal, declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales los convivientes y los que dependan de su atención o cuidado.

Para Atención de Familiar Enfermo

Art. 40. - Para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, se concederá hasta quince (15) días corridos, continuos o discontinuos con goce de haberes por año calendario.

Este plazo podrá prorrogarse por quince (15) días corridos más sin goce de haberes por año calendario.

Excepcionalmente y mediante resolución fundada, la Autoridad de Aplicación podrá extender hasta el doble del período de licencia con goce de haberes en el supuesto de enfermedades terminales de algún integrante del grupo familiar previa presentación de certificado médico y dictamen del Servicio Médico competente.

Resultará de aplicación lo dispuesto en el art. 41 en caso que se solicite licencia para atención de familiar enfermo.

Atención de Hijos Discapacitados Neurológicos

Art. 41. - El agente a cuyo cargo se encuentren hijos con discapacidades neurológicas y que convivan con el mismo, tendrá derecho a que se le concedan las siguientes licencias con goce de haberes, por año calendario:

a) Treinta (30) días corridos para atención -sin internación- en su residencia;

b) Treinta (30) días corridos en casos de internación dentro o fuera de su residencia, y/o por derivación para su tratamiento.

Agotada esta licencia y por idénticas causas que las señaladas en los apartados precedentes, el agente podrá solicitar treinta (30) días corridos más con el cincuenta por ciento (50%) de los haberes que le correspondan percibir.

A estos efectos el agente deberá acreditar la discapacidad neurológica de su/s hijo/s, según lo establezca la reglamentación, con la correspondiente intervención del Servicio Médico competente, debiéndose reflejar esta situación en la declaración jurada establecida en el art. 39.

Este beneficio sólo alcanzará al padre, madre o tutor que declare el/los hijo/s a su cargo.

El Servicio Médico competente dejará constancia expresa de esta causal al autorizarla.

En el supuesto de derivaciones el agente deberá acreditar mediante la pertinente certificación la causa de la misma, la asistencia al lugar de derivación y la atención personal del agente que solicita la licencia.

Licencia por Maternidad - Período

Art. 42. - El personal femenino gozará de licencia por maternidad hasta noventa días corridos, fraccionables en dos períodos de cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días posteriores, con goce íntegro de haberes.

La interesada podrá optar que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos; el resto del período total de licencia se acumulará al de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, hasta completar los noventa (90) días corridos.

Modificación del Término de la Licencia

Art. 43. - El término del período de licencia posterior al parto podrá modificarse en los siguientes casos:

a) Nacimiento múltiple: Se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero, aún en caso de partos múltiples con fetos muertos;

b) Nacimiento prematuro: Se acordarán los días que faltaren para completar los noventa (90) días corridos o la totalidad del lapso, condicionados a la supervivencia del niño;

c) Defunción fetal: Si se produjere defunción fetal se otorgarán quince (15) días corridos que se sumarán a la licencia ya utilizada;

d) Cuando los trastornos propios del estado de gravidez o los sobrevinientes del parto, así como los ocasionados por aborto o pérdida se prolonguen más de los términos establecidos, serán considerados como afecciones o lesiones de corto o largo tratamiento según el caso.

Deber de Comunicación

Art. 44. - Para gozar del beneficio, la interesada deberá comunicar fehacientemente su embarazo, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha probable del parto, debiendo concurrir a estos fines al Servicio Médico autorizado. la agente embarazada que tome el servicio deberá efectuar esta comunicación en forma previa a su alta en el órgano o unidad educativa donde se incorpore.

La falta de comunicación oportuna producirá la pérdida del derecho a usufructuar la fracción de licencia anterior al parto no utilizada.

Para gozar del segundo período deberá acreditar fehacientemente el nacimiento.

La agente conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sitemas de seguridad social según la reglamentación vigente.

Modificación de Condiciones de Trabajo por Maternidad

Art. 45. - A petición de la agente y previa certificación del Servicio Médico competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o tarea a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Reducción Horaria para Madres de Lactantes - Franquicia

Art. 46. - Toda madre tendrá derecho durante un año a partir del nacimiento del hijo, a disminuir en una (1) hora su jornada de labor a los fines de la atención materna de la lactancia, siempre que la misma no sea inferior a seis (6) horas diarias continuas.

En los casos de parto múltiple podrá ampliarse el horario de lactancia en treinta minutos a solicitud de la interesada.

Tenencia con Fines de Adopción

Art. 47. - la agente, cualquiera fuera su estado civil y el empleado varón soltero, viudo o divorciado que por resolución de autoridad competente obtenga la guarda de un menor con fines de adopción, tendrán derecho a licencia con goce íntegro de haberes a partir del día hábil siguiente al de la presentación del cetificado de tenencia provisoria o testimonio de sentencia firme que la acuerda, en los siguientes supuestos:

Cuando el adoptado fuere un menor de hasta un (1) mes de edad se le otorgarán cuarenta y cinco (45) días corridos.

Cuando fuere un menor de hasta tres (3) meses de edad, se le otorgarán treinta (30) días corridos.

Cuando el menor tuviere hasta seis (6) meses, se le otorgará quince (15) días corridos,

Cuando el menor tuviere más de seis (6) meses y hasta tres (3) años, se otorgarán diez (10) días corridos.

En el supuesto de adopción múltiple y simultánea, por cada adopción que exceda la primera, se incrementarán los días de la siguiente forma:

* Hasta un (1) mes de edad: Diez (10) días corridos.
* Hasta tres (3) meses de edad: Siete (7) días corridos.
* Hasta seis (6) meses de edad: Tres (3) días corridos.
* Más de seis (6) meses de edad y hasta tres (3) años: Dos (2) días corridos.

Art. 48. - El agente varón casado que obtuviere la guarda judicial de un menor con fines de adopción, tendrá derecho a dos (2) días, siendo, por lo menos, uno de ellos hábiles.

Paternidad

Art. 49. - Corresponderá otorgar dos (2) días, uno de los cuales, por lo menos, será hábil, al agente varón por nacimiento de hijo, con goce de haberes, a partir del día del nacimiento, con obligación de acreditar el mismo mediante el certificado médico correspondiente.

Fallecimiento de Familiar

Art. 50. - El agente tendrá derecho a licencia con goce de haberes en caso de fallecimiento de familiares por los siguientes términos:

a) Por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos, hermanos: Cinco (5) días hábiles.

b) Por fallecimiento de abuelos, nietos, suegros, cuñados, hijastros: Dos (2) días hábiles.

c) Por fallecimiento de abuelos políticos, tíos, tíos políticos, sobrinos, sobrinos políticos, primos, hermanastros: Un (1) día hábil.

La licencia se otorgará a partir del fallecimiento o el siguiente día hábil. Cuando por motivo del sepelio o fallecimiento el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) kilómetros de su lugar de residencia se adicionarán dos (2) días corridos, debiendo acreditar mediante constancia el traslado y su motivo.

La solicitud deberá contener nombre, parentesco, lugar y fecha del fallecimiento y del sepelio. la acreditación se efectuará acompañando el correspondiente certificado de defunción o esquela publicada en los períodicos, dentro de los diez (10) días posteriores al otorgamiento del beneficio.

Por fallecimiento múltiple simultáneo no procede la acumulación de días de licencia. Cuando no hubiere simultaneidad, encontrándose el agente en uso de licencia por el primer fallecimiento, deberá interrumpir la que viniere usando para dar comienzo a la que le correspondiere por el fallecimiento posterior, si por ésta última tuviere derecho a mayor cantidad de días de licencia. Caso contrario continuará usufructuando solamente la primera. En ningún caso procede la acumulación del beneficio.

Matrimonio

Art. 51. - Los agentes que contraigan matrimonio gozarán de una licencia con goce de haberes de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la celebración. Esta licencia podrá anticiparse hasta en tres (3) días hábiles si así se solicitare.

El pedido deberá efectuarse con dos (2) días hábiles de antelación a la fecha en que se dará inicio a la misma.

El matrimonio deberá acreditarse con la correspondiente acta al término de la licencia.

Por matrimonio de hijo/a del agente se otorgará un (1) día hábil que deberá coincidir con el de la celebración del mismo.

Para Realizar Estudios, Investigaciones, Becas

Art. 52. - Podrá otorgarse licencia con o sin goce de haberes para realizar estudios, perfeccionamiento, investigaciones o trabajos científicos, técnicos o artísticos, conferencias, congresos o para hacer uso de becas en el país o en el extranjero cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo de dependencia del agente.

A los fines de su otorgamiento el interesado deberá acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años, con concepto no inferior a muy bueno en los últimos tres (3) en aquellos órganos que efectúen calificación anual; presentar declaración jurada de los cargos que desempeña en la provincia; constancias fehacientes del motivo que invoca; informe favorable del órgano donde presta servicios, el que consignará el concepto que merece el desempeño del agente en los supuestos que no se lo hubiere calificado anualmente, debiendo expedirse sobre el interés que representa para el servicio la labor a desarrollar.

Si la Autoridad del Organismo donde presta servicios considera que la licencia debe otorgarse con goce de haberes, elevará tal decisión a la Autoridad Ministerial excepto en los casos de Organismos Descentralizados y Autárquicos.

En caso que dichos estudios se lleven a cabo en la provincia , sólo se acordará esta licencia cuando por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo, horas cátedra o función.

Art. 53. - El beneficio podrá otorgarse hasta un plazo máximo de un (1) año, al cabo del cual deberá presentar ante el órgano de dependencia un informe relativo a las actividades realizadas.

El agente a quien se conceda esta licencia queda obligado a permanecer en su cargo por un período igual al triple del lapso acordado, el que no podrá ser menor a dieciocho (18) meses, pudiendo operar de agente multiplicador, cuando así lo determine la autoridad competente.

La obligación de permanencia subsistirá en caso que el agente pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Provincial, sin interrupción del servicio.

El incumplimiento del deber de permanencia hará pasible al agente de las sanciones que determine la reglamentación.

Esta licencia podrá prorrogarse por un (1) año más cuando las actividades realizadas, a juicio de la superioridad, resulten de interés para el servicio.

Art. 54. - La autoridad superior de los órganos comprendidos en el presente régimen podrán determinar anualmente el número máximo de agentes, a los que se podrá conceder el beneficio con goce de haberes según la factibilidad presupuestaria del organismo.

Para Rendir Exámenes

Art. 55. - Para rendir exámenes correspondientes a estudios de Educación Superior, universitarios o terciarios y de Postgrado, incluidos ingresos, en establecimientos educativos de gestión pública o de gestión privada reconocidos oficialmente, se concederán hasta veinte (20) días hábiles con goce de haberes por año calendario, con un máximo de hasta cinco (5) días hábiles por examen.

El agente deberá presentar constancia expedida por autoridad competente dentro de los cinco (5) días de la fecha del examen; caso contrario el otorgamiento del beneficio quedará sin efecto y los días de inasistencias se considerarán injustificados y sin goce de haberes.

En el supuesto de no rendir examen por causas no imputables al agente, la autoridad competente podrá justificar las inasistencias, previa valoración de la certificación que presente el interesado.

El agente tendrá obligación de reintegrarse el día inmediato posterior al examen aunque no hubiera agotado el término solicitado.

Participación en Concursos

Art. 56. - Los agentes que participen en concursos de oposición para cubrir cargos en la Administración Pública Provincial, nacional o municipal, tendrán derecho a tres (3) días hábiles de licencia con goce de haberes en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo precedente siempre que acrediten un año ininterrumpido de servicios.

Modificación de Horario

Art. 57. - Cuando el agente en su condición de estudiante acredite obligación de concurrencia a clases prácticas de asistencia obligatoria en horario de trabajo, podrá solicitar horario especial o permiso sujeto a la correspondiente reposición horaria, siempre que no afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En caso de resultar imposible la reposición horaria, el agente podrá optar por una reducción de hasta dos (2) horas en su jornada normal y habitual de labor, con la consiguiente deducción proporcional de sus haberes, durante el período que fuere otorgado el beneficio.

En estos casos deberá justificar fehacientemente ante la autoridad competente las causas que motivan su pedido.

Asuntos Particulares

Art. 58. - En el transcurso de cada década el agente podrá solicitar con carácter de licencia extraordinaria especial, hasta seis (6) meses sin goce de sueldo por asuntos particulares, en forma continua o fraccionada siempre que no afecte el desenvolvimiento de las actividades o no se opongan razones de servicio.

El término no utilizado en la década no será acumulable a las décadas posteriores. Para usufructuar de este beneficio en distintas décadas deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.

Para tener derecho al beneficio deberá acreditarse una antigüedad mínima de tres (3) años de servicios prestados en forma ininterrumpida en la Administración Pública Provincial, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido.

En todos los casos deberá solicitarse la licencia con quince (15) días hábiles de anticipación, salvo que se acrediten razones de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Art. 59. - Esta licencia no podrá adicionarse a las que se hubieren otorgado para realizar estudios, investigaciones, becas, etc., por candidatura o ejercicio de cargos electivos ni por cumplimiento de funciones superiores de gobierno.

Tampoco se otorgará si su vencimiento ocurriera dentro de los treinta (30) días corridos previos a la iniciación del receso escolar anual, en el caso de que la solicitare personal docente dependiente del Ministerio de Educación.

Mientras se estuviere en uso de la misma, el agente no podrá solicitar licencia por otra causal, ni utilizarla para ocupar otro cargo de acuerdo a lo establecido en el régimen de acumulación de cargos, en ninguna jurisdicción.

Art. 60. - El agente no podrá ausentarse ni hacer uso de esta licencia hasta tanto sea notificado de la decisión administrativa recaída en su pedido, salvo casos de extrema gravedad comprobada por el superior, quien podrá autorizarlo bajo su responsabilidad y por escrito.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente será considerado como abandono de servicio.

Art. 61. - El agente en uso de esta licencia podrá reintegrarse al servicio antes del vencimiento del plazo acordado, previa autorización del responsable, excepto que hubiere sido designado un reemplazante por el período solicitado y acordado.

Art. 62. - El personal docente interino podrá solicitar este beneficio en las condiciones que se especifican en los artículos precedentes, acreditando cinco (5) años de servicio en la Administración Pública Provincial y dos (2) años de prestación ininterrumpida de servicios en la Administración Pública Provincial o en establecimientos educativos públicos de gestión estatal de la provincia en el período inmediato anterior a su solicitud.

Licencia por Graves Asuntos de Familia o Fuerza Mayor

Art. 63. - En casos excepcionales y por graves asuntos de familia o fuerza mayor debidamente acreditados, se podrá conceder al agente titular, titular provisorio o interino, licencia extraordinaria sin goce de haberes, por un término de hasta tres (3) meses en el año calendario.

Este beneficio se otorgará en forma independiente del establecido en el artículo precedente.

Para tener derecho a este beneficio deberá acreditarse una antigüedad ininterrumpida de un (1) año y sólo se otorgará hasta tres (3) veces la carrera escalafonaria del agente.

Para Actividades Culturales y Deportivas no Rentadas

Art. 64. - Se otorgará licencia con goce de haberes por actividades culturales y deportivas no rentadas a los agentes que representen a la provincia o al país en forma oficial o a juicio de la autoridad de aplicación, sea importante el otorgamiento, por el período que involucre su participación directa según el carácter de la representación que ejerza y la actividad que desarrolle.

A estos fines deberá presentar con la solicitud los instrumentos legales que acrediten el carácter invocado y/o el programa debidamente certificado, de las actividades y función a desempeñar.

Art. 65. - El beneficio establecido por el artículo precedente para el caso de realización de actividades deportivas, se acordará cuando la representación sea en carácter de deportista, dirigente, director técnico, instructor, entrenador, auxiliar y en los casos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica o técnica del deportista en competencias deportivas, congresos, asambleas, reuniones, cursos y otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en el país o en el extranjero.

Reservista en Fuerzas Armadas o de Seguridad

Art. 66. - El personal que en carácter de reservista, fuera incorporado transitoriamente a las fuerzas armadas o de seguridad, tendrá derecho a solicitar licencia sin goce de haberes mientras dure su incorporación.

LICENCIAS POR RAZONES POLÍTICAS

Candidatura en Cargos Electivos

Art. 67. - El personal que fuera designado candidato a miembro de Poderes Ejecutivo o Legislativo en jurisdicción provincial, nacional o municipal, podrá solicitar que se le acuerde licencia con goce de haberes, la que no podrá exceder de los 30 días corridos anteriores al día del acto comicial y hasta dos (2) días corridos posteriores a la fecha del mismo.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de dos (2) años en la Administración Pública Provincial.

Ejercicio de Cargos Electivos o Funciones Superiores de Gobierno

Art. 68. - El personal que resultare electo para el desempeño de los cargos mencionados en el artículo precedente o fuera designado para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, se regirá por el régimen de compatibilidad de desempeños vigente.

Si de la aplicación de dicho régimen surgiera la necesidad de acordar licencia por el término que ejerza sus funciones, la misma se le concederá con carácter extraordinario y sin goce de haberes, debiendo reintegrarse al cargo de revista dentro de los treinta (30) días hábiles de haber cesado en las funciones encomendadas, debiendo acreditar fehacientemente la fecha de finalización del desempeño que diera origen a la licencia.

Se considerará que el cargo a desempeñar es sin estabilidad, cuando el mismo no se encuentre comprendido dentro de los regímenes de empleo o escalafonarios vigentes.

Ejercicio de Cargos sin Estabilidad o de Mayor Jerarquía

Art. 69. - El personal que fuere designado transitoriamente, para un cargo de confiabilidad política o apoyo a funcionarios hasta nivel de Subsecretario, o de mayor jerarquía funcional, sin estabilidad, en la administración pública nacional, provincial o municipal y los docentes que fueren designados transitoriamente para ocupar cargos u horas cátedra de mayor jerarquía, en establecimientos educativos de gestión estatal y/o privada reconocidos oficialmente en juridicción nacional, provincial o municipal y que por tal circunstancia quedaren en situación de incompatibilidad, deberán solicitar licencia sin goce de haberes, la que será otorgada mientras dure el desempeño en dichas funciones.

A los fines de su otorgamiento deberá tenerse presente el máximo de acumulación horaria, en reserva y en actividad, admitido por el régimen de compatibilidad vigente. No procederá la retención de cargos u horas cátedra en cadena si la misma obedece a circunstancias que lleven a eludir una incompatibilidad. El término máximo de esta licencia por la misma causal, no podrá exceder de cinco (5) años, debiendo el agente proceder a la opción de los cargos.

Art. 70. - A los fines de acceder a los beneficios establecidos en el artículo precedente, el personal docente que se desempeñe con carácter interino, deberá acreditar cinco (5) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

Licencia Gremial

Art. 71. - El personal que fuera elegido o designado para desempeñar funciones de representación gremial o sindical en cargos de asociaciones sindicales con personería gremial, tendrá derecho a solicitar licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato.

Esta licencia estará condicionada a lo establecido por Ley 23.551 y su reglamentación o la que la sustituya en el futuro.

A estos fines el interesado deberá presentar las certificaciones que acrediten la representación que invoca y el plazo de duración de la misma, con independencia de la comunicación que deberá cursar la entidad gremial.

El agente deberá reintegrarse a sus funciones dentro de los cinco (5) días hábiles de concluido su mandato.

En caso que el electo revistare en un cargo sin estabilidad o en carácter de suplente, y en el supuesto que no hubiere accedido al mismo desde su cargo titular o interino, esta licencia quedará agotada con el término de su designación, el reintegro del titular o la finalización del curso escolar en el caso que se tratare de personal docente.

En el supuesto de integrar listas oficiales como candidatos para cargos de estructura de asociaciones gremiales con personería gremial, se otorgará licencia por un plazo máximo de un (1) mes en idénticas condiciones a las establecidas precedentemente, con obligación de reintegro dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concluido el acto eleccionario.

CAPITULO IV - JUSTIFICACIONES

Art. 72. - Los agentes tendrán derecho a la justificación de inasistencias, con goce íntegro de haberes, de conformidad a las normas que se establecen en este capítulo.

Donación de Sangre

Art. 73. - Podrá justificarse la inasistencia laboral el día que el agente done sangre, siempre que se presente ante el Servicio Médico competente la certificación respectiva y hasta un máximo de tres (3) veces en el año.

Razones Particulares

Art. 74. - El personal podrá solicitar la justificación, con goce de haberes, de hasta dos (2) días en el año calendario por razones particulares, debiendo dar aviso durante la primera hora de la jornada de trabajo.

Los docentes alcanzados por el presente régimen que presten servicio en horas cátedra podrán justificar, por año calendario hasta un máximo de:

* Prof. con 1 a 6 hs. cátedra semanales	3 hs. cátedra.
* Prof. con 7 a 12 hs. cátedra semanales	6 hs. cátedra.
* Prof. con 13 a 18 hs. cátedra semanales	9 hs. cátedra.
* Prof. con 19 hs. cátedra semanales o más	12 hs. cátedra.

Actividades Extraordinarias del Servicio

Art. 75. - Cuando el personal tenga que cumplir actividades extraordinarias del servicio de carácter obligatorio, en forma simultánea con otro desempeño, fuera de sus horarios regulares, la obligación se cumplirá asistiendo a una de las actividades alternativamente, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

a) Participación activa en actos celebratorios;

b) Dictado de clases;

c) Integración de tribunales examinadores;

d) Comisiones de servicios;

e) Reuniones citadas por su superior jerárquico;

f) Otras reuniones.

El agente deberá dar aviso anticipado a las restantes actividades y justificar su inasistencia al momento de reintegrarse al servicio mediante constancia expedida por la autoridad del órgano en el que se desempeñó.

Festividades Religiosas de otros credos

Art. 76. - Los agentes de credos no católicos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, podrán justificar las inasistencias incurridas en ocasión de festividades religiosas de la mayor importancia, para lo cual deberán presentar un certificado expedido por autoridad religiosa.

Fuerza Mayor

Art. 77. - Podrá justificarse la inasistencia motivada por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Citaciones o Trámites Personales

Art. 78. - Se justificarán con goce íntegro de haberes, las inasistencias o el tiempo que demande al agente el cumplimiento de citaciones efectuadas por tribunales nacionales, provinciales o la realización de trámites personales y obligatorios ante autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre que no pudieren ser realizadas fuera del horario normal de trabajo. A estos fines deberá presentarse constancia certificada del órgano pertinente.

Compensatorios

Art. 79. - Aquellos agentes a quienes se requiera la prestación de servicios en días considerados inhábiles de acuerdo a su jornada habitual, tendrán derecho a días de descanso compensatorio en la misma proporción que la cantidad de horas efectivamente trabajadas.

La autorización previa para la prestación de tales servicios fuera de jornada deberá fundarse en reales necesidades de servicio y será competencia del titular de cada organismo o dependencia.

Esta compensación no podrá transformarse en compensación pecuniaria excepto que se produzca la extinción de la relación laboral.

CAPITULO V - FRANQUICIAS

Capacitación y Perfeccionamiento Profesional

Art. 80. - Se concederá licencia con goce de haberes de hasta un máximo de diez (10) días hábiles, continuos o discontinuos por año calendario, para la concurrencia por parte del personal a talleres, cursos, conferencias congresos, simposios o cualquier otra actividad cultural que se celebre en el país organizada por organismos públicos o con auspicio oficial o declaradas de interés nacional o provincial, siempre que resultaren de interés para el servicio que presta el agente y en la medida que no afecte el desenvolvimiento de las actividades o no se opongan razones de servicio. Esta licencia comprenderá actividades de capacitación y perfeccionamiento profesional permanente o extensión profesional del agente necesaria para el desarrollo de su carrera y función.

Las solicitudes deberán presentarse con diez (10) días de anticipación, acompañando programa oficial de actividades y nota del organizador donde se indique la importancia e interés de la actividad para el organismo de revista del agente. A los fines de su otorgamiento corresponderá que la autoridad competente se expida sobre los requisitos establecidos en el presente.

Comisión de Servicios

Art. 81. - Se considerará que el agente cumple una misión especial o comisión de servicios cuando la misma emane del titular del organismo, en cuyo caso podrá justificarse hasta diez días con goce íntegro de haberes, prorrogables, debiendo garantizarse la prestación del servicio.

En casos excepcionales debidamente fundados en la naturaleza de la función asignada al agente, se podrá ampliar el máximo admitido previa emisión del acto administrativo pertinente.

Delegados Gremiales

Art. 82. - Los delegados de personal ante asignaciones gremiales o sindicales con personería gremial, tendrán derecho a que se les otorgue hasta un máximo de setenta (70) horas por año calendario

para el ejercicio de funciones ordinarias, de conformidad a lo dispuesto por el art. 44 inc. c) de la Ley 23.551 o la que en el futuro la reemplace, debiendo acreditar el desempeño de las funciones gremiales por las que se otorgó la franquicia.

CAPITULO VI - PERSONAL SIN ESTABILIDAD

Art. 83. - El personal que se desempeñe sin estabilidad en los órganos alcanzados por este régimen, cumpliendo funciones en carácter de suplente, subrogante o temporario (con excepción del que en tal carácter revista en el Ministerio de Salud Pública) en cargo político para realizar tareas de confiabilidad política o de apoyo a los funcionarios que promovieron su designación y que cesan con la autoridad que los designa, tendrán derecho a las licencias que se detallan, con goce de haberes:

a) Licencia anual ordinaria obligatoria: La que se otorgará conforme lo establecido en el capítulo pertinente.

b) Licencia corto tratamiento: Cuando el agente acredite servicios públicos por seis (6) meses en el año calendario, tendrá derecho a siete (7) días de licencia por enfermedades de corto tratamiento, en las condiciones que fija el presente.

Para el personal docente que presente servicios en unidades educativas dependientes del Ministerio de Educación, a los fines del cómputo de la antigüedad para utilizar esta licencia no se considerará que el desempeño se ha interrumpido durante el período de receso, siempre que el docente continúe en el cargo, horas cátedra o función en el período escolar siguiente y en el mismo cargo, horas cátedra o función.

c) Licencia largo tratamiento: En el supuesto que el agente acredite servicios por seis (6) meses en el año calendario tendrá derecho a treinta (30) días corridos cuando concurran las condiciones y cumpliendo los requisitos que se establecen en el art. 24 subsiguientes y concordantes.

d) Licencia por atención de familiares: Acreditada la misma antigüedad establecida en los apartados b) y c), el agente tendrá derecho a cinco (5) días hábiles de licencia con goce de haberes para atender a familiares enfermos que requieran su cuidado personal.

e) Licencia por atención de hijo/s con discapacidades neurológicas: Cuando el agente acredite una antigüedad de seis (6) meses, tendrá derecho en el año calendario, a solicitar licencia por esta causal en las mismas condiciones establecidas en el art. 41 por los siguientes períodos.

* Quince (15) días corridos para atención -sin internación- en su residencia.

* Quince (15) días corridos en casos de internación dentro o fuera de su residencia, y/o por derivación para su tratamiento.

* Agotados los indicados precedentemente podrá solicitar quince (15) días corridos más con el cincuenta por ciento (50%) de los haberes.

f) Licencia para rendir examen: Tendrán derecho a solicitar licencia con goce íntegro de haberes correspondiente al día del examen para los estudios y con las obligaciones consignadas en el artículo 55. Para tener derecho a licencia para rendir concursos deberán acreditar una antigüedad ininterrumpida en el cargo, horas cátedra o función de un año calendario.

Los agentes mencionados en este artículo que registren antigüedad ininterrumpida de un año calendario, en el mismo cargo, horas cátedra o función en el mismo organismo o unidad educativa, podrá acceder al goce íntegro de los beneficios otorgados en el presente.

g) Licencia por maternidad: La agente embarazada tendrá derecho a licencia por maternidad en las condiciones establecidas en los artículos 42, subsiguientes y concordantes, hasta la finalización de la misma aunque con motivo de la presentación del titular o interino, de la terminación del curso escolar o del cumplimiento del plazo de contratación pactado, quedare impedida de reintegrarse al cargo que desempeñaba.

h) Fallecimiento, adopción, matrimonio, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en idénticas condiciones que las establecidas en el presente.

Los agentes comprendidos en este artículo se encuentran excluidos del derecho a los siguientes beneficios.

a) Cambio de funciones.

b) Licencias para realizar estudios, becas, etc.

c) Licencias extraordinarias con y sin goce de haberes, excepto la licencia gremial.

Art. 84. - El personal que asuma un cargo sin estabilidad por ascenso desde un cargo titular o interino, mantendrá los derechos que le acuerda la reglamentación conforme su situación de revista originaria.

Personal Adscripto o Afectado

Art. 85. - El personal adscripto o afectado a otro órgano distinto de aquel en el que registra su designación o al que hubiere sido trasladado definitivamente, tendrá derecho a los beneficios que le acuerde la legislación en su cargo - función de origen, siempre que no afecte el servicio el servicio en el órgano de destino.

El agente deberá adaptarse al régimen del órgano de destino respecto a su funcionamiento, sin que ello genere derecho a retribución o compensación alguna.

En todos los casos el órgano de destino resultará competente para el otorgamiento de las licencias, justificaciones y franquicias conforme la normativa vigente, debiendo elevar el pertinente informe al organismo de origen del agente.

Art. 86. - Prohíbese la afectación o adscripción de personal docente designado en cargos docentes u horas cátedra en unidades educativas dependientes del Ministerio de Educación fuera del lugar en el que fue designado.

Personal Contratado

Art. 87. - El personal contratado queda excluido del presente régimen debiendo regirse por lo establecido en las cláusulas suscriptas en su contrato, atento a que un contrato no implica una designación en cargo alguno.

CAPITULO VII - REGIMEN DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Inasistencias

Art. 88. - Será causal de cesantía el excederse de diez (10) inasistencias injustificadas y/o sin aviso discontinuas en total en el año calendario.

El agente que incurriera en cinco (5) inasistencias continuas injustificadas y/o sin aviso, será considerado como si hubiere hecho abandono de servicio si no justificare debidamente sus inasistencias, previa intimación fehaciente del responsable y se hará pasible de cesantía.

Art. 89. - Las inasistencias con aviso y sin aviso de docentes por horas cátedra, justificadas o no, estarán limitadas en el año calendario a:

* Agente con 1 a 6 hs. cátedra semanales	6 hs. cátedra
* Agente con 7 a 12 hs. cátedra semanales	12 hs. cátedra
* Agente con 13 a 18 hs. cátedra semanales	18 hs. cátedra
* Agente con 19 a 24 hs. cátedra semanales	24 hs. cátedra
* Agente con 25 o más hs. cátedra semanales	30 hs. cátedra

El exceso al límite establecido dará lugar a lo dispuesto en el art. 95, según las circunstancias del caso.

Puntualidad

Art. 90. - El personal tiene la obligación de cumplir estrictamente el horario de labor establecido por su organismo de destino de conformidad a la naturaleza del cargo u horas cátedra que desempeñe y a registrar su entrada y salida en los registros habilitados a tales efectos donde se deberá consignar toda novedad inherente al cumplimiento del mismo.

El mencionado registro será visado por el Director o funcionario a quien se efectúe tal delegación.

Art. 91. - Las faltas de puntualidad se computarán de la siguiente forma:

* Hasta cinco (5) minutos de tardanza: Una falta de puntualidad.
* De cinco (5) a quince (15) minutos de tardanza: Media falta.
* De dieciséis (16) minutos en adelante se registrará ausente, excepto que hubiere dado aviso al directivo de su dependencia con una prudente antelación a la jornada de labor, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Registro de Antecedentes

Art. 92. - Deberán registrarse en el legajo personal y en el Sistema de Administración y Control de Recursos Humanos los antecedentes relativos a licencias, justificaciones, franquicias usufructuadas y las vinculadas al cumplimiento del horario. En supuestos de traslados dichos antecedentes serán comunicados al organismo de destino.

Art. 93. - Los responsables del control de asistencia deberán comunicar a la superioridad en forma inmediata las situaciones de irregularidad en el desempeño de servicios del agente a fin de que se disponga la apertura de actuaciones sumariales cuando así correspondiere.

Obligación de Denunciar Domicilio

Art. 94. - El personal deberá comunicar su domicilio y teléfono al organismo donde preste servicios quedando a su cargo la obligación de actualizar dicha información dentro de los dos (2) días de eventuales modificaciones.

El domicilio declarado por el agente será válido para toda notificación que deba cursársele.

Sanciones por Impuntualidades

Art. 95. - Se considerará impuntualidad toda vez que el agente tome el servicio después del horario de ingreso fijado en la reglamentación de cada jurisdicción y hasta un máximo de una hora, luego de la cual se tendrá como inasistencia.

Se establece una tolerancia de cinco (5) minutos a partir de la hora fijada para la iniciación de las tareas diarias para los agentes públicos, excepto los que prestan servicios en establecimientos educacionales, en razón de la naturaleza del servicio, de la población escolar atendida y duración de la jornada de trabajo.

Las faltas de puntualidad darán lugar a las siguientes sanciones:

* Hasta dos impuntualidades en el mes	Apercibimiento
* Tres impuntualidades en el mes	(1) un día de suspensión
* Hasta cinco impuntualidades en el mes	(2) dos días de suspensión
* Hasta seis impuntualidades en el mes	(4) cuatro días de suspensión
* Hasta siete impuntualidades en el mes	(6) seis días de suspensión
* Hasta nueve impuntualidades en el mes	(8) ocho días de suspensión
* Diez impuntualidades en adelante	(10) diez días de suspensión

Sanciones por Ausencias Injustificadas

Art. 96. - Las ausencias injustificadas darán lugar a las siguientes sanciones de aplicación independiente y acumulativa:

* Primera ausencia	Apercibimiento
* Dos ausencias	(1) un día de suspensión
* Hasta cuatro ausencias	(5) cinco días de suspensión
* Hasta siete ausencias	(10) diez días de suspensión
* Ocho o más ausencias	(14) catorce días de suspensión pudiendo incrementarse según los antecedentes del docente.

A estos fines deberá tenerse presente lo dispuesto en el art. 88.

Cuando el órgano de Medicina Laboral no justifique la inasistencia, la misma será considerada como inasistencia injustificada.

Causal de Cesantía

Art. 97. - Se considerará causal de cesantía incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el inculpado hubiere sido sancionado con treinta (30) días de suspensión disciplinaria en los once (11) meses anteriores, como también la simulación con el fin de obtener licencias o justificación de inasistencias.

Descuento de Haberes

Art. 98. - Las inasistencias y faltas de puntualidad no justificadas darán lugar al descuento proporcional de haberes, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente.

e) PERMISOS PARA SALIDAS PARTICULARES Y OFICIALES

Salidas Particulares

Art. 99. - Todo el personal podrá ausentarse de su lugar de trabajo por Asuntos Particulares dentro del horario obligatorio de prestación de servicios hasta (12) doce horas por año calendario sin deducción de sus haberes.

El uso de este beneficio estará condicionado a la previa autorización del titular del organismo o del funcionario que éste designe.

Sólo podrá concederse el beneficio cuando se trate de impostergables razones particulares y en todos los casos, supeditadas a las necesidades del servicio del organismo donde presta funciones.

Todas las dependencias habilitarán al efecto un registro en el que conste la fecha, hora de salida y regreso y las firmas del funcionario autorizante y del agente solicitante. Esta información deberá incorporarse mensualmente al Sistema de Administración y Control de los Recursos Humanos.

El beneficio se otorgará en forma fraccionada y ninguna fracción podrá ser igual a la cantidad de horas asignadas para la jornada normal de trabajo.

Agotadas las doce (12) horas en el año calendario y por impostergables razones particulares previamente evaluadas por el titular de cada organismo o dependencia, podrá autorizarse hasta doce (12) horas más por año calendario con el proporcional descuento de haberes.

Con una anticipación de veinticuatro (24) horas, el personal podrá solicitar y hacer uso de la salida particular en la jornada subsiguiente, quedando exceptuado del registro del horario de ingreso de dicha jornada.

El hacer uso de salidas por razones particulares sin el cumplimiento de los requisitos detallados en el presente artículo será considerado abandono de servicio y pasible de las pertinentes sanciones disciplinarias.

Salidas Oficiales

Art. 100. - Las salidas por asuntos oficiales deberán ser dispuestas previamente por el titular de cada organismo o dependencia o el funcionario que éste autorice para tal efecto.

Se habilitará un registro en el que se constatará la fecha, hora de salida y regreso, firma del funcionario autorizante, destino y motivo de la salida.

El personal que se encuentre en uso de salida oficial y el cumplimiento del cometido supere el horario de egreso de su jornada habitual, será eximido del registro de salida sin derecho a compensación alguna, situación que deberá justificar ante el funcionario autorizante.

El no cumplimiento de los requisitos detallados será considerado como abandono de servicio con las correspondientes sanciones disciplinarias.

El personal que sea convocado para declarar en sumarios administrativos, citaciones judiciales, cargas públicas, funciones de peritos testimoniales en juicios policiales o emanada de autoridad competente y otras de carácter oficial, serán consideradas como salidas oficiales.